

SECRETARIA. Montería, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual se encuentre pendiente por resolver **solicitud de desistimiento del proceso.** Sírvasse de proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCES

DEMANDADOS: MARYI LILI LOPEZ GUERRA

RADICADO No. 23001310300320220014300

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, se allegó acuerdo de memorial que comunica el desistimiento de las pretensiones por parte de la apoderada de la parte actora del proceso, el cual se encuentra firmado por las partes, por lo cual solicitan la terminación del presente proceso.

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCÉS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA
MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.



SEÑOR(a)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCÉS, C.C N° 10.767.995
DEMANDADO: MARYI LILI LOPEZ GUERRA, C.C N° 50.922.063
RADICADO: 23001 31 03 003 2022 00143 00.

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCÉS, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Montería, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCÉS, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.767.995, expedida en Montería, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de montería, parte actora en este proceso, Por medio del presente escrito, ante su despacho me dirijo respetuosamente, para solicitar DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, en el proceso de la referencia contra de la señora MARYI LILI LOPEZ GUERRA, identificada con cedula de Ciudadanía N° 50.922.063, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de montería.

En el mismo sentido solicitamos la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas y expensas.

Renunciamos a los términos de ejecutoria y auto favorable.

Sírvasse a expedir los respectivos oficios de desembargo.

De ustedes,


JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCÉS
C.C. N° 10.933.136 de Montería.
T.P No 127.334 del Consejo Superior de la Judicatura.


JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCÉS
C.C N° 10.767.995 Montería

Coadyuvo,


MARYI LILI LOPEZ GUERRA
C.C N° 50.922.063.

Sin embargo; el despacho avizora que la solicitud solo proviene del correo electrónico de una de las partes, y que el documento no se encuentra autenticado.

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, EJECUCIÓN DE RAD.
23001310300320220014300.

Jorge Enrique Gutiérrez Garcés <popigutierrez@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 10:20 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(a)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCES, C.C N° 10.767.995
DEMANDADO: MARYI LILY LOPEZ GUERRA, C.C N° 50.922.063
RADICADO: 23001 31 03 003 2022 00143 00.

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

cordialmente,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES

C.C. N° 10.933.136 de Montería.

T.P No 127.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

1. CONSIDERACIONES

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que los presupuestos establecidos en la norma no se cumplen en el presente caso, para que se aplique la figura del desistimiento, por cuanto este proceso **tiene excepciones y se fijó además; fecha para proferir sentencia que resuelve excepciones**, siendo necesario que **la contraparte, también presente escrito coadyuvando y/o ratificando la solicitud de desistimiento para poder acceder a ella y no condenar en costas.**

Por lo anterior este despacho procederá a solicitar a la parte ejecutada, para que ratifique este documento a través de su correo personal el cual deberá coincidir con el inscrito SIRNA, para lo cual se concede un término de tres días, a partir de la notificación de esta decisión.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

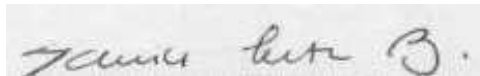
R E S U E L V E

PRIMERO: SOLICITAR al abogado de la parte ejecutada, que ratifique este documento de TERMINACIÓN DEL PROCESO a través de su correo personal el cual deberá coincidir con el del SIRNA, para lo cual se concede un término de tres días, a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET

Lilh.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed3495432703354e8998370a1330dcae429c90c9f86526ff56a995272d3955**

Documento generado en 01/12/2022 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>